

RESOLUCIÓN N° **1717** de 2018
Expediente No. 443-2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público en uso de sus facultades legales, y especialmente las contenidas en el Decreto Acordal N° 0941 de 2016, Y

I. CONSIDERANDO:

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*
5. Que el Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, señala dentro de las funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público: *"3. Otorgar permisos y/o autorizaciones para la publicidad exterior visual, así como adelantar las respectivas acciones administrativas tendientes al cumplimiento de las normas que regulan esta materia, así como la de imponer sanciones"*
6. Que el Artículo 13 de la Ley 140 de 1994 señala las sanciones que deberán imponerse a las personas naturales o jurídicas que anuncien cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos.

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A SANCIONAR

1. **PRODUCTOS YUPI S.A.S**, identificado con NIT: 890315540-8, por exhibir presuntamente publicidad exterior visual sin los registros señalados en el Decreto 0352 de 2004 en vehículo de placas UZC-553.

III. ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES.

1. En virtud de los operativos realizados por funcionarios de la oficina de Espacio Público en conjunto con la Secretaría Distrital de Movilidad se elaboró Informe Técnico No. 0395-

con placas UZC553 que figura a nombre LEASING DE OCCIDENTE, a efectos de ser solicitados al conductor del vehículo el señor HAUDERMAN MALDONADO MORENO, identificado con C.C. No. 1.140.873.270 los permisos para portar avisos de publicidad visual móvil. Al no ser suministrada la respectiva resolución de registro, se realizó pedagogía con el fin de indicarle el trámite a seguir para legalizar estos elementos publicitarios y se le concedió un término de (3) días hábiles para iniciar el trámite”.

2. Acto seguido, mediante Auto N° 0779 de fecha 25 de agosto de 2016, se ordenó la apertura de averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de **PRODUCTOS YUPI S.A.S**, identificado bajo el Nit: 890315540-8, decisión que fue comunicada mediante los oficios QUILLA-16-111602 y fue entregado mediante los números de GUIA YG139941325CO, recibido el día 07-09-2016.
3. Que se formuló pliego de cargos No. 0442 de 22 de noviembre 2016, en contra de la empresa **PRODUCTOS YUPI S.A.S**, identificada con NIT: 890315540-8, en calidad de propietario del establecimiento de comercio por exhibir presuntamente publicidad exterior visual sin los registros señalados en el Decreto 0352 de 2004. Comunicada mediante QUILLA-16-171262, el cual fue recibido mediante guía No. YG151161146CO de la empresa de mensajería 472, Igualmente se notificó por aviso mediante QUILLA-18-107081. Igualmente se corrió traslado para alegar mediante Auto No. 0426 de 2 de septiembre de 2018, comunicado mediante QUILLA-18-190295, entregado mediante guía No. YG206219174CO.
4. Que mediante QUILLA-18-183806, presento oficio la empresa **PRODUCTOS YUPI S.A.S**, a través de NARLIS ACEVEDO GALINDO, como administrador de Distrito, donde aporta la siguiente información: Respuesta expedida 443-16, Declaración extrajudicial de la señora NARLIS JUDITH ACEVEDO GALINDO del 26 de octubre de 2018, Cuatro fotografías del vehículo automotor de placas UZC553, certificado de existencia y representación de **PRODUCTOS YUPI S.A.S**, Copia de Acta de visita No. 0529-16. Igualmente en el mismo escrito la empresa solicita Pruebas testimoniales, al conductor del vehículo de placas UZC-553 y a la Administradora del Distrito Barranquilla en **Productos Yupi S.A.S**, y una inspección judicial sobre el vehículo de placas UZC-553 para que verifique que a la fecha el vehículo no porta ningún aviso publicitario.

IV ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

- Técnico No. 0395 de 2016 EP, suscrito por funcionarios de la Oficina de Espacio Público de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.
- Oficio recibido mediante QUILLA-18-181190, por parte de la oficina de Espacio Público donde reportan que a la fecha no cuenta con permiso para exhibir publicidad.

IV. NORMAS INCUMPLIDAS Y LAS QUE SOPORTAN LA PRESENTE ACTUACION.

Contravención al Artículo 11 de la Ley 140 de 1994 que señala:

“Artículo 11°.- Registro. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien está delegada tal función.

Las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su Representante Legal deberá

aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

Ø

Nombre al de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit y demás datos necesarios para su localización. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.

Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente Ley y que no registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley”.

Contravención al Artículo 13 de la Ley 140 de 1994 que señala:

“Artículo 13°.- Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.”

V. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que el presente proceso sancionatorio se adelanta en virtud de los operativos realizados por funcionarios de la oficina de Espacio Público en conjunto con la Secretaría Distrital de Movilidad se elaboró Informe Técnico No. 0395-2016 EP, en el cual se describe que en la CALLE 110 No. 51B de la ciudad, fue detenido el vehículo de placas UZC-553 exhibiendo publicidad exterior visual de la empresa PRODUCTOS YUPI S.A.S, sin el respectivo permiso otorgado por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Que en respuesta al Pliego de cargos formulado, a la empresa **PRODUCTOS YUPI S.A.S**, identificada con NIT: 890315540-8, por exhibir presuntamente publicidad exterior visual sin los registros señalados en el Decreto 0352 de 2004, por Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la ley 140 de 1994, relacionada con anunciar publicidad exterior visual sin registro en el vehículo de placas UZC-553.

Que mediante Auto No. 0426 de 2 de septiembre de 2018 se corrió traslado para alegar a los señores **PRODUCTOS YUPI S.A.S**, identificada con NIT: 890315540-8, la cual no aportó documentación adicional a la que reposa ya en el expediente 443-2016.

Que mediante QUILLA-18-183806, presento oficio la empresa **PRODUCTOS YUPI S.A.S**, a través de **NARLIS ACEVEDO GALINDO**, como administrador de Distrito, solicita Pruebas testimoniales, al conductor del vehículo de placas UZC-553 y a la Administradora del Distrito Barranquilla en **Productos Yupi S.A.S**, y una inspección judicial sobre el vehículo de placas UZC-553 para que verifique que a la fecha el vehículo no porta ningún aviso publicitario.

Así las cosas, con el fin de determinar si el medio probatorio solicitado por el investigado cumple con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con la investigación se adelanta.

medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio."

Por su parte, la pertinencia es la: "(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de hecho entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que "(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)." 

Ahora bien, en el presente caso este Despacho considera que la prueba solicitada es inconducente, porque la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público tiene pleno conocimiento de que la publicidad encontrada en el vehículo de placas UZC-553, es de propiedad de **PRODUCTOS YUPI S.A.S**, identificada con NIT: 890315540-8, por lo que no es un hecho que sea necesario demostrar a este punto de la actuación administrativa, teniendo como prueba el informe técnico No. 0395 de 20 de mayo de 2016, donde se realizó un operativo y se encontró al vehículo de placas UZC-553 con una publicidad exterior visual tipo móvil de la empresa **PRODUCTOS YUPI S.A.S**, también se puede corroborar los registro fotográficos que reposan en dicho informe.

De igual forma la misma es impertinente, porque en este momento, en la actuación administrativa que se adelanta no es necesario indagar al respecto del propietario de la publicidad encontrada sin el debido registro en el vehículo en mención, toda vez que ya se tiene claridad dentro del expediente, que la misma pertenece a **PRODUCTOS YUPI S.A.S**, identificada con NIT: 890315540-8.

Así mismo la prueba es superflua, teniendo en cuenta que el material probatorio contentivo del expediente No 443-2016, esto es, el informe técnico No 0395 de 20 de mayo de 2016, donde se evidenció la publicidad instalada en el vehículo de placas UZC-553 y el oficio de información No QUILLA-18-181190, remitido al área jurídica de este Despacho por parte de la Oficina de Espacio Público, por medio del cual se informó que: "*No se encuentra registro de publicidad en nuestra Base de datos*", es suficiente para lograr verificar la ocurrencia de la presunta infracción a las normas de publicidad exterior visual, no siendo necesario practicarla.

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente se tiene que en efecto lo consignado en el informe técnico No 0395-2016 EP es prueba suficiente para establecer que el vehículo de placas UZC-553, circuló con publicidad exterior visual de propiedad de los señores **PRODUCTOS YUPI S.A.S**, identificada con NIT: 890315540-8.

A este punto de la actuación administrativa este Despacho tiene evidencia de que la comisión de la infracción a las normas de publicidad exterior visual, lo que en el caso en concreto es la razón por la cual este Despacho procederá a imponer la sanción en los términos de la Ley 140 de 1994, teniendo en cuenta que, al momento de solicitar el permiso la misma, este no fue aportado y por tanto es claro que la publicidad fue exhibida sin permiso alguno otorgado por la autoridad competente.

Valor Salario Mínimo Legal Mensual vigente.	Graduación de la sanción por publicidad exterior visual sin registro.	TOTAL
\$781.242	una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) salarios mínimos mensuales	\$1.171.863

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de las normas que regulan lo concerniente a publicidad exterior visual de la empresa **PRODUCTOS YUPI S.A.S**, identificada con NIT: 890315540-8, en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual anunciada sin registro en el vehículo de placas UZC-553, por exhibir publicidad exterior visual en contravención a las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sanciónese a la empresa **PRODUCTOS YUPI S.A.S**, identificada con NIT: 890315540-8, al pago de una multa equivalente a la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.171.863) a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente a la empresa **PRODUCTOS YUPI S.A.S**, identificada con NIT: 890315540-8, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del infractor, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva una vez quede ejecutoriado a favor del Distrito de Barranquilla, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes y aplicables. El pago de la multa que se impone deberá ser acreditado ante la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, a través de recibo oficial de pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los **28 DIC. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CACERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: PSZ - Asesora de Despacho
Proyectó: JJG-Abogado